



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4
Demandado: ZOILA PINEDO EPIAYU C.C.1.010.040.648
JUAN CARLOS IPUANA IPUANA C.C.1.193.239.052
RAD. 20001-4003007-2019-00448-00

Valledupar, Dos (02) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el representante legal de la parte demandante solicita: 1. Sírvanse ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación. 2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso de la referencia. 3. Sírvanse ordenar la entrega a favor de las demandadas, de todos los títulos judiciales recaudados con ocasión al presente proceso. -

-Señor:
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

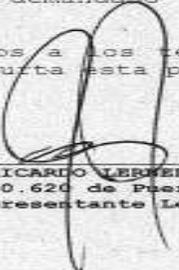
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: ZOILA PINEDO EPIAYU Y OTROS
REFERENCIA: TERMINACIÓN DE PROCESO
RADICADO: 448/2019
ORIGEN:

SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.310.620 expedida en Puerto Colombia, actuando en nombre y representación legal de CREDITITULOS S.A.S. identificado comercialmente con el NIT. 890.116.937-4 con domicilio principal en esta ciudad, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla, actuando como poderdante ejecutante en el proceso de la referencia.

Comendidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito solicito la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y PRACTICADAS, sin lugar a condenas en costas ni agencias en derecho, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, consignada en el pagare H10-2805 con los respectivos intereses y costas del proceso, cualquier título judicial que repose en este proceso debe ser entregado al demandado ZOILA PINEDO EPIAYU CC 1010040648.**

Manifiesto que renunciemos a los términos de notificación y ejecutoria del auto que surta esta petición.

Del señor Juez;


SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER
C.C N°72.310.620 de Puerto Colombia
Representante Legal

Elaboro: M.V
Revisado: SK

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

Entonces, teniendo en cuenta que el representante legal de la parte ejecutante SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, misma solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se inserta imagen del Certificado de existencia y presentación legal de la sociedad demandante, donde se puede verificar la facultad para para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos.

tanto, se entenderá que el Representante Legal Ejecutivo podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal Ejecutivo estará investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal Ejecutivo. Cuando quiera que en los presentes estatutos se exprese que determinada función, facultad, obligación o derecho esté atribuida al representante legal, se entenderá que se refiere al Representante Legal Ejecutivo. La sociedad tendrá un Representante Legal para asuntos jurídicos que ejercerá la Representación Legal Judicial de la compañía. El Representante Legal para asuntos jurídicos tendrá las siguientes funciones que en todo caso podrán ser también asumidas por el Representante Legal Ejecutivo: Representar a CREDITITULOS SAS a ante todos los jueces y tribunales de la República de Colombia, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, y Tribunales de Arbitramento en cualquier acción, incidente, denuncia, investigación, demanda o proceso, bien sea como demandante, demandado, denunciante, denunciado o sindicado, así como para solicitar la tutela los derechos constitucionales fundamentales de CREDITITULOS SAS en el evento en que los mismos sean violados o amenazados, Representar a CREDITITULOS SAS ante cualquier autoridad administrativa, cambiaria, policiva, penal u organismo de control de los órdenes nacional, departamental, distrital o municipal, en toda clase de asuntos administrativos, incluyendo la facultad de presentar peticiones e interponer toda clase de recursos en la vía gubernativa; Representar a CREDITITULOS SAS judicial y extrajudicialmente, sea ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia, o proceso, sea como demandado o como coadyuvante de cualquier de las partes, **para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos**, actos diligencias y actuaciones respectivas, sea directamente o a través de apoderado; Representar a CREDITITULOS SAS en audiencias de conciliación, absolver interrogatorios de parte y en general adelantar cualquier actuación que sea requerida para el ejercicio efectivo de sus funciones.

NOBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mmo aportado en la demanda. gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a los demandados, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que no existen depósitos judiciales, descontados ZOILA PINEDO EPIAYU C.C.1.010.040.648 y JUAN CARLOS IPUANA IPUANA C.C.1.193.239.052 nombre de este despacho razón por la cual se niega la entrega de los mismos.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Se inserta imagen de los pantallazos hechos a l portal web del Banco Agrario de Colombia con la identificación de los demandados.



Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

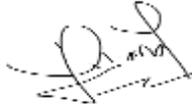
TERCERO. – Se niega la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conformé lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 03 agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 107 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00407-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT.804.009.752 8

Demandado: MADELENE BASTIDAS CARO C.C.49.770.82

LUIS ALBERTO CABALLERO MARTINEZ C.C. 5.097. 61

Valledupar, Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares deprecado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, cuenta con la facultad para recibir conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En torno al desglose se estará a lo previsto en el artículo 116 del C.G. del P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Acéptese la renuncia a términos efectuada sólo por por la parte ejecutante. De conformidad con el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 3 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 0107 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00408-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804009.752-8
Demandado: FELIZA MESTRE IZQUIERDO C.C.49.786.327
DALILA MESTRE ALMANZA C.C.1.063.597.066

Valledupar, Dos (02) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación, 2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. 3. Renuncia a los términos.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, cuenta con la facultad para recibir conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se inserta imagen del poder donde se puede verificar la facultad para recibir dada al doctor: GIME ALEXANDER RODRIGUEZ.



Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda. gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece "Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale", este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

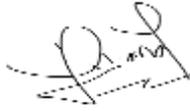
Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 03 – agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 0106
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante con la facultad para recibir conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En torno al desglose se estará a lo previsto en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. por anotación en el presente Estado No. 0107 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

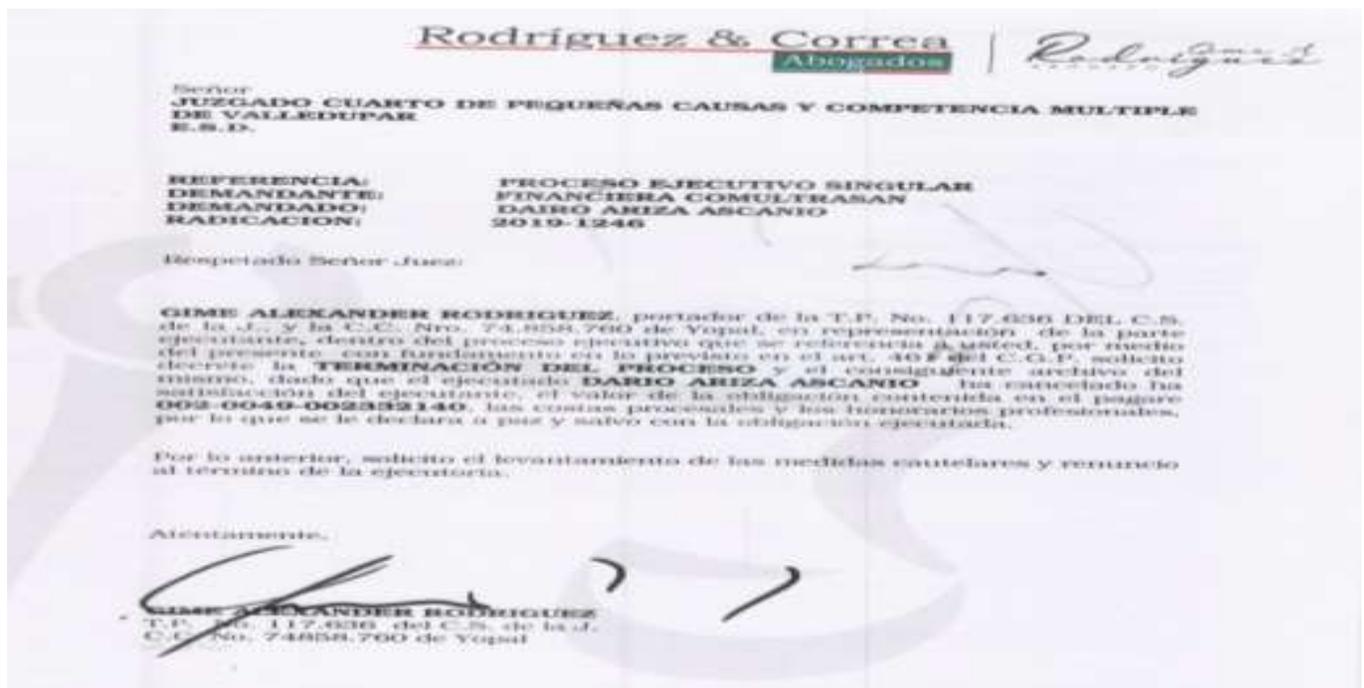


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-01246-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT; 804.009.752-8
DEMANDADO; DAIRO ARIZA ASCANIO C.C. 77,095.731

Valledupar, Dos (02) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación, 2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. 3. Renuncia a los términos.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, cuenta con la facultad para recibir conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se inserta imagen del poder donde se puede verificar la facultad para recibir dada al doctor: GIME ALEXANDER RODRIGUEZ.



Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mimo aportado en la demanda. gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

RE: SOLICITUD DE TERMINACION RAD: 2019-1246 FINANCIERA VS DAIRO ARIZA ASCANIO

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<ceserfvpar@endoj.ramajudicial.gov.co>

JUE: 31/03/2022, 17:03

Para Información General Rodríguez & Correa Abogados <info@rodriguezcorreaabogados.com>

Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....
E.Castro:

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carretera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 3102699 - Mail: ceserfvpar@endoj.ramajudicial.gov.co

De: Información General Rodríguez & Correa Abogados <info@rodriguezcorreaabogados.com>

Enviada: Jueves, 31 de marzo de 2022 15:13

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<ceserfvpar@endoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE TERMINACION RAD: 2019-1246 FINANCIERA VS DAIRO ARIZA ASCANIO

Señor(a)

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

E.S.D.

Por medio del presente correo me permito adjuntar archivo PDF del documento mencionado en el asunto, memorial firmado por el doctor Ciro Alexander Rodríguez.

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con el Decreto Legislativo 606 de 2020, por tal motivo solicito de manera respetuosa da acceso de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:

ceserfvpar@endoj.ramajudicial.gov.co
info@rodriguezcorreaabogados.com

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 03 – agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 0107
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT: 900.575.605-8
Demandado: MARIO ENRIQUE PAEZ MARTINEZ CC.15.171.024
RAD. 20001-40-03-007-2019-01324-00

Valledupar, 02 de agosto de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación por AVISO que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado MARIO ENRIQUE PAEZ MARTINEZ.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar por aviso al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 3 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 107 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO.
DEMANDADOS: ALCIRA DEL SOCORRO BARROS COTES.
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00581-00

VALLEDUPAR DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación



En el sub lite se constata que la solicitud de terminación proviene del apoderado judicial de la parte ejecutante quien cuenta con la facultad de recibir conforme poder adjunto





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo se verifica que en el presente proceso no se ha efectuado diligencia de remate y no se ha tomado nota de remanente por lo de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P. se reúnen los presupuestos para acceder a la terminación deprecada.

ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 3 DE AGOSTO DE 2022. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 107
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT.901.128.535-8
Demandado: ANA MARIA VILLAR MARTINEZ C.C.36.550.435
GUSTAVO ROJAS GUALDRON C.C.13.478.049
RAD. 20001-40-03-007-2021-00211-00

Valledupar, 02 de agosto de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago en contra de los demandados ANA MARIA VILLAR MARTINEZ y GUSTAVO ROJAS GUALDRON.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 3 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 107 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00252-00
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC.52.995.785
DEMANDADO: YESSIKA REDONDO BOLAÑO CC 1.122.813.998
JAIDER JOSE BOLAÑO PEREZ CC. 1.065.601.677
YENIFER BAYONA HERNANDEZ C.C. 1.065.639.348

Valledupar, agosto 02 de Dos Mil Veintidós (2022)

Examinado el expediente se tiene que LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC.52.995.785 promovió demanda ejecutiva en contra los demandados YESSIKA REDONDO BOLAÑO, JAIDER JOSE BOLAÑO y YENIFER BAYONA HERNANDEZ, suministrando respecto de los primeros demandados como dirección para notificaciones la siguientes: carrera 24 N° 36-20 Barrio las manuelitas de la ciudad de Valledupar, y la dirección: carrera 24 N° 36-26 Apto 2 Barrio las manuelitas de Valledupar, en la misma no se estipuló dirección para efectos de notificar a la demandada YENIFER BAYONA HERNANDEZ.

La señora YESSIKA YERARDIN REDONDO BOLAÑO, en la carrera 24 N°36-20 Barrio Las Manuelitas en la ciudad de Valledupar (Cesar). Correo electrónico: se desconoce.

El señor JAIDER JOSE BOLAÑO PEREZ, en la carrera 24 N°36-26 apto 2 Barrio Las Manuelitas en la ciudad de Valledupar (Cesar). Correo electrónico: Se desconoce

Posteriormente a través de memorial de fecha 06 de julio de 2021 visible a folio 09 del expediente digital, la apoderada de la parte ejecutante aporta cambio de dirección física respecto de la demandada YENIFER BAYONA HERNANDEZ C.C. 1.065.639.348, quedando la misma en la dirección: Carrera 24 N° 36-26 Apto 2 Barrio las manuelitas de Valledupar.

Por medio del presente memorial me permito informar al juzgado que la demandada YENIFER BAYONA HERNANDEZ cuenta como dirección para efectos de notificación carrera 24 N°36-26 apto 2 Barrio Las Manuelitas de Valledupar.

Se tiene que, a través de memorial de fecha 28 de julio de 2021, la parte ejecutante aporta notificaciones personales y por aviso efectuadas a los demandados, como puede verse en los soportes aportados:



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Notificación personal y por aviso demandada YESSIKA REDONDO BOLAÑO CC 1.122.813.998

Alfamenajes S.A.S.
 CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamenajes S.A.S. NIT. 422.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 902829 de 2010 Registro Postal 0228 MINTIC, atendiendo la legislación en el Código General del Proceso en la ley 291 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Número de envío:	40021358
Código de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Código de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío:	21-07-2021
Receptor:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Dirección del remitente:	CL 14 N° 30-30 DE LAS MANUELITAS
Teléfono del remitente:	CL 14 CL 14 832 PISO 3
Destinatario:	YESSIKA YERARDIN REDONDO BOLAÑO
Dirección del destinatario:	CR 24 N° 36-20 BARRIO LAS MANUELITAS
Teléfono:	NO REGISTRADO POR 001-0025-00
Observaciones:	
Empaquetado:	EMPAQUE BAYONA CO/WT 1 BOLSAS DE
Fecha y hora de entrega:	21-07-2021
Entregado por:	2021

CON LO ANTERIOR SE CONSIDERA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por ALFAMENAJES S.A.S. Menajería Express, Administrador
 Promotor: Alberto Cuadrado Fajardo
 Valledupar - Cesar C114 N 11A-54 Col. 304 263727-314 8513674
alfamenajes@alfamenajes.com / alherroza1@gmail.com

Alfamenajes S.A.S.
 CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamenajes S.A.S. NIT. 422.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 902829 de 2010 Registro Postal 0228 MINTIC, atendiendo la legislación en el Código General del Proceso en la ley 291 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Número de envío:	40021358
Código de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Código de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío:	21-07-2021
Receptor:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Dirección del remitente:	CL 14 N° 30-30 DE LAS MANUELITAS
Teléfono del remitente:	CL 14 CL 14 832 PISO 3
Destinatario:	YESSIKA YERARDIN REDONDO BOLAÑO
Dirección del destinatario:	CR 24 N° 36-20 BARRIO LAS MANUELITAS
Teléfono:	NO REGISTRADO POR 001-0025-00
Observaciones:	
Empaquetado:	EMPAQUE BAYONA CO/WT 1 BOLSAS DE
Fecha y hora de entrega:	21-07-2021
Entregado por:	2021

CON LO ANTERIOR SE CONSIDERA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por ALFAMENAJES S.A.S. Menajería Express, Administrador
 Promotor: Alberto Cuadrado Fajardo
 Valledupar - Cesar C114 N 11A-54 Col. 304 263727-314 8513674
alfamenajes@alfamenajes.com / alherroza1@gmail.com

Alfamenajes S.A.S.
 CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamenajes S.A.S. NIT. 422.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 902829 de 2010 Registro Postal 0228 MINTIC, atendiendo la legislación en el Código General del Proceso en la ley 291 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Número de envío:	40021358
Código de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Código de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío:	21-07-2021
Receptor:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Dirección del remitente:	CL 14 N° 30-30 DE LAS MANUELITAS
Teléfono del remitente:	CL 14 CL 14 832 PISO 3
Destinatario:	YESSIKA YERARDIN REDONDO BOLAÑO
Dirección del destinatario:	CR 24 N° 36-20 BARRIO LAS MANUELITAS
Teléfono:	NO REGISTRADO POR 001-0025-00
Observaciones:	
Empaquetado:	EMPAQUE BAYONA CO/WT 1 BOLSAS DE
Fecha y hora de entrega:	21-07-2021
Entregado por:	2021

CON LO ANTERIOR SE CONSIDERA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por ALFAMENAJES S.A.S. Menajería Express, Administrador
 Promotor: Alberto Cuadrado Fajardo
 Valledupar - Cesar C114 N 11A-54 Col. 304 263727-314 8513674
alfamenajes@alfamenajes.com / alherroza1@gmail.com

Alfamenajes S.A.S.
 CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamenajes S.A.S. NIT. 422.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 902829 de 2010 Registro Postal 0228 MINTIC, atendiendo la legislación en el Código General del Proceso en la ley 291 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Número de envío:	40021358
Código de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Código de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío:	21-07-2021
Receptor:	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CL 14 CL 14 832 PISO 3
Destinatario:	YESSIKA REDONDO
Dirección del destinatario:	CR 24 N° 36-20 BARRIO LAS MANUELITAS
Teléfono:	NO REGISTRADO POR 001-0025-00
Observaciones:	
Empaquetado:	EMPAQUE BAYONA CO/WT 1 BOLSAS DE
Fecha y hora de entrega:	21-07-2021
Entregado por:	2021

CON LO ANTERIOR SE CONSIDERA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por ALFAMENAJES S.A.S. Menajería Express, Administrador
 Promotor: Alberto Cuadrado Fajardo
 Valledupar - Cesar C114 N 11A-54 Col. 304 263727-314 8513674
alfamenajes@alfamenajes.com / alherroza1@gmail.com

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA
 VALLEDUPAR - CESAR

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a): YESSIKA YERARDIN REDONDO BOLAÑO
 carrera 24 N°36-20 Barrio Las Manuelitas
 Valledupar- Cesar
 SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

Fecha: DD / MM / AÑO
 06 / 07 /2021

N° de radicación del proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha / providencia
 2021 – 00252 – 00 EJECUTIVO 1 de julio de 2021

Demandante: LENA SERRANO VERGARA
 Demandado: YESSIKA REDONDO BOLAÑO Y OTROS

Sevase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 x 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, previa solicitud del traslado por correo del juzgado de conocimiento j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, centro de servicio de los juzgados civiles y familia cservcivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Empleado Responsable: Parto Interesada
 ELIANYS ROJAS VILLARREAL

Nombre y Apellidos: Nombre y Apellidos

Firma: Firma
Elianys Rojas Villarreal

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR
 EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA
 VALLEDUPAR - CESAR

NOTIFICACION POR AVISO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
 DEMANDADO: YESSIKA REDONDO Y OTROS.

Señor:
 YESSIKA YERARDIN REDONDO BOLAÑO
 Carrera 24 N°36-20 Barrio Las Manuelitas
 Valledupar- Cesar

PROCESADO: 20001-40-03-007-001-00252-00

Me permite notificarle el mandamiento de pago de fecha primero (01) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021) donde este despacho ordena notificarle el auto que hizo mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENSA CUANTIA promovido por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra YESSIKA REDONDO Y OTROS.

Se advierte al demandado que la notificación se hará al finalizar el día siguiente al recibo de este aviso. Con el fin de notificar personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, previa solicitud del traslado por correo del juzgado de conocimiento j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, centro de servicio de los juzgados civiles y familia cservcivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se adjunta copia de la demanda, auto y del auto mandamiento de pago.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, se hace el presente aviso, hoy diecinueve (19) julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Elianys Rojas Villarreal
 ELIANYS VILLARREAL VILLARREAL
 C.C. N° 1.065.573.073 de Valledupar
 T.P. N° 176.006 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Notificación personal y por aviso de la demanda YENIFER BAYONA HERNANDEZ C.C. 1.065.639.348

Alfamensajes

ALFAMENSAJES S.A.S. Nit. 822.002.317
 Calle 14 N° 11A-54 Cel. 314 8513674 WhatsApp 310 8837471 Correo electrónico: Alfamensajesvalledupar2020@gmail.com

CERTIFICACION DE ENTREGA

Numero de envío: 40032917
 Ciudad de Origen: VALLEDUPAR CESAR
 Ciudad de Destino: VALLEDUPAR CESAR
 Fecha y hora del envío: 06-07-2021
 Remitente: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 Dirección del remitente: CR 24 N° 36-26 APTO 2 BR LAS MANUELITA
 Teléfono del remitente: 1065639348

Destinatario: YENIFER BAYONA HERNANDEZ
 Dirección del destinatario: CR 24 N° 36-26 APTO 2 BR LAS MANUELITA
 Teléfono: 1065639348
 Celular: NOTIFICACION RAD 2021-00392-00

Entregado a: YENIFER BAYONA
 Fecha y hora de entrega: 07-07-2021
 Entregado por: ZOLA
 Fecha de expedición: 07-07-2021

CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N.º 002629 de 2010 Registro Postal 0226 MNTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 291 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

CON LO ANTERIOR SE CON FIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por: ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Express, Administrador
 y Funcionario: Alberto Cuadrado Felizzola
 Valledupar Cesar Cl 14 N 11A-54 Cel. 304 2638727-314 8513674
alfamensajesvalledupar2020@gmail.com / albertocf@gmail.com

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA
 VALLEDUPAR - CESAR

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha: DD / MM / AÑO
 06 / 07 / 2021

Señor (A):
 YENIFER BAYONA HERNANDEZ DD / MM / AÑO
 Calle 24 N° 36-26 apto 2 Barrio Las Manuelitas Valledupar - Cesar 06 / 07 / 2021
 SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

Nº de radicación del proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha: presentación
 2021 - 00352 - 00 EJECUTIVO 1 de julio de 2021

Demandante: YERA SERRANO VERDARA Demandado: YENIFER BAYONA HERNANDEZ Y OTROS

Señores comparecer a este Despacho de inmediato y dentro de los 5 (cinco) a 30 (treinta) días hábiles siguientes a la entrega de esta citación, de lunes a viernes, para el fin de notificar personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, previa solicitud del traslado por correo del juzgado de conciliación y ejecución de causas menores a \$10.000.000, en el centro de servicio de los juzgados civiles y familia conciliar de Valledupar, Cesar, con el correo electrónico: seccivil@seccivil.com.co

Empleado Responsable: ELIANY ROJAS VILLARREAL
 Nombre y Apellido: ELIANY ROJAS VILLARREAL
 Firma: Eliany Rojas Villarreal

Alfamensajes

ALFAMENSAJES S.A.S. Nit. 822.002.317
 Calle 14 N° 11A-54 Cel. 314 8513674 WhatsApp 310 8837471 Correo electrónico: Alfamensajesvalledupar2020@gmail.com

CERTIFICACION DE ENTREGA

Numero de envío: 4003187
 Ciudad de Origen: VALLEDUPAR CESAR
 Ciudad de Destino: VALLEDUPAR CESAR
 Fecha y hora del envío: 19-07-2021
 Remitente: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 Dirección del remitente: CR 24 N° 36-26 APTO 2 BR LAS MANUELITA
 Teléfono del remitente: 1065639348

Destinatario: YENIFER BAYONA HERNANDEZ
 Dirección del destinatario: CR 24 N° 36-26 APTO 2 BR LAS MANUELITA
 Teléfono: 1065639348
 Celular: NOTIFICACION POR AVISO RAD 2021-00392-00

Entregado a: YENIFER BAYONA DE N. 1.065.639.348
 Fecha y hora de entrega: 21-07-2021
 Entregado por: ZOLA
 Fecha de expedición: 21-07-2021

CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N.º 002629 de 2010 Registro Postal 0226 MNTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 291 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

CON LO ANTERIOR SE CON FIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por: ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Express, Administrador
 y Funcionario: Alberto Cuadrado Felizzola
 Valledupar Cesar Cl 14 N 11A-54 Cel. 304 2638727-314 8513674
alfamensajesvalledupar2020@gmail.com / albertocf@gmail.com

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA
 VALLEDUPAR - CESAR

NOTIFICACION POR AVISO

REFERENCIAL PROCESO EJECUTIVO DE CONDEMNACION: 2021-00352-00 DEMANDANTE: YERA SERRANO VERDARA DEMANDADO: YENIFER BAYONA HERNANDEZ Y OTROS

Fecha: 2021-07-06 09:00:00

Se permite certificar el cumplimiento del pago de los intereses de ley de julio de 2021, de conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso, en el día de la expedición de esta providencia, previa solicitud del traslado por correo del juzgado de conciliación y ejecución de causas menores a \$10.000.000, en el centro de servicio de los juzgados civiles y familia conciliar de Valledupar, Cesar, con el correo electrónico: seccivil@seccivil.com.co

El notificado comparecer a este Despacho de inmediato y dentro de los 5 (cinco) a 30 (treinta) días hábiles siguientes a la entrega de esta citación, de lunes a viernes, para el fin de notificar personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, previa solicitud del traslado por correo del juzgado de conciliación y ejecución de causas menores a \$10.000.000, en el centro de servicio de los juzgados civiles y familia conciliar de Valledupar, Cesar, con el correo electrónico: seccivil@seccivil.com.co

El notificado comparecer a este Despacho de inmediato y dentro de los 5 (cinco) a 30 (treinta) días hábiles siguientes a la entrega de esta citación, de lunes a viernes, para el fin de notificar personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, previa solicitud del traslado por correo del juzgado de conciliación y ejecución de causas menores a \$10.000.000, en el centro de servicio de los juzgados civiles y familia conciliar de Valledupar, Cesar, con el correo electrónico: seccivil@seccivil.com.co

Empleado Responsable: ELIANY ROJAS VILLARREAL
 Nombre y Apellido: ELIANY ROJAS VILLARREAL
 Firma: Eliany Rojas Villarreal



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Notificación personal y por aviso del demandado JAIDER JOSE BOLAÑO PEREZ CC. 1.065.601.677

CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamsasajes S.A.S. con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 002828 de 2010 Registro Postal 0328 MHTIC, otorgándole la autorización en el Código General del Proceso en la ley 201 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Número de envío:	0000778
Nombre de origen:	VALLEDUPAR-CESAR
Ciudad de destino:	VALLEDUPAR-CESAR
Fecha y hora del envío:	18 DE JUN DE 2021 09:54
Remitente:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	EL 14 DE 111A-34 CAL. 304 DE 88727-314 8513674
Dirección del destinatario:	JAIDER JOSE BOLAÑO PEREZ
Ciudad del destinatario:	EL 24 DE 35-44 AZO E BR LAR MARIBUETA
Celular del destinatario:	NOTIFICACION POR AVISO 000-000000
Observación:	
Entregado a:	YENIFER DAYANA DE N L REYES BR
Fecha y hora de entrega:	18 DE JUN DE 2021 11:47
Entregado por:	21-07-2021

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUBSCRIBIDA.

Certificado por ALFAMSAJES S.A.S. Mensajería Expresa, Administrador
 Municipio: Alberto Cuadrado Peñalosa
 Valledupar Citar CI 14 N 11A-34 Cal. 304 2638727-314 8513674
 alfamsasajes@alfamsasajes.com / alfamsasajes@gmail.com

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a): **Jaider Jose Bolaño Perez** Fecha: **06 / 07 / 2021**
 Carrera 24 N°30-20 apto 2 Barrio Las Manzanillas Valledupar - Cesar
 SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

N° de radicación del proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha presentación: **2021 - 00261 - 00 EJECUTIVO 1 de julio de 2021**

Demandante: **LENA MARGARITA VERGARA** Demandado: **YESSICA REDONDO BOLANO Y OTROS**

Sevamos comparecer a este Despacho de traslado a cargo de los S. J. 10... (10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificar personalmente la providencia proferida en el radicado procesal, previa subsana del traslado por correo del juzgado de conocimiento (j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de término de los juzgados civiles y familia (cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Empleado Responsable: **ELIANY ROJAS VILLARREAL**
 Nombre y Apellidos: **Rojas y Apellidos**
 Firma: **Firma**

CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamsasajes S.A.S. con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 002828 de 2010 Registro Postal 0328 MHTIC, otorgándole la autorización en el Código General del Proceso en la ley 201 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Número de envío:	0000778
Nombre de origen:	VALLEDUPAR-CESAR
Ciudad de destino:	VALLEDUPAR-CESAR
Fecha y hora del envío:	18 DE JUN DE 2021 09:54
Remitente:	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	EL 14 DE 111A-34 CAL. 304 DE 88727-314 8513674
Dirección del destinatario:	JAIDER JOSE BOLAÑO PEREZ
Ciudad del destinatario:	EL 24 DE 35-44 AZO E BR LAR MARIBUETA
Celular del destinatario:	NOTIFICACION POR AVISO 000-000000
Observación:	
Entregado a:	YENIFER DAYANA DE N L REYES BR
Fecha y hora de entrega:	18 DE JUN DE 2021 11:47
Entregado por:	21-07-2021

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUBSCRIBIDA.

Certificado por ALFAMSAJES S.A.S. Mensajería Expresa, Administrador
 Municipio: Alberto Cuadrado Peñalosa
 Valledupar Citar CI 14 N 11A-34 Cal. 304 2638727-314 8513674
 alfamsasajes@alfamsasajes.com / alfamsasajes@gmail.com

NOTIFICACION POR AVISO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: LENA MARGARITA VERGARA DEMANDADO: YESSICA REDONDO Y OTROS.

Señor: **JAIDER JOSE BOLAÑO PEREZ**
 Carrera 24 N°30-20 apto 2 Barrio Las Manzanillas Valledupar - Cesar

FECHA: 2021-06-03 09:57:02Z-00261-00

Se permite notificar al mandante de pago de todos primero (01) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021) dentro de término de traslado al cual se hizo mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO ORDINARIO DE SUMARSA CUARTA promovido por LENA MARGARITA VERGARA VERGARA contra YESSICA REDONDO Y OTROS.

Se advierte al demandado que la notificación se surtió al finalizar el día siguiente al recibir el presente. Con el fin de notificar personalmente la providencia proferida en el radicado procesal, previa subsana del traslado por correo del juzgado de conocimiento (j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de término de los juzgados civiles y familia (cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se adjunta copia de la demanda, proceso y del auto mandamiento de pago.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, se firma el presente auto, hoy día onceavo (11) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

ELIANY YULIEH ROJAS VILLARREAL
 C.C. N° 1.025.573.673 de Valledupar
 E.P. N° 170.056.004 G. U. de la J.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

se puede constatar mediante los documentos antes aportados que la parte demandante acredita constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, lo cual fue verificado por el despacho por cuanto las direcciones físicas en las cuales fueron notificados los demandados a través de mensajería certificada ALFAMENSAJES , corresponden a las aportadas en la demanda y que en efecto estas fueron entregadas a las partes.

Ahora bien, tenemos que la parte demandante, a folio 13 del expediente digita, solicita seguir adelante con la ejecución, al respecto se tiene que,

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que los demandados no contestaron ni presentaron excepciones, así mismo se evidencia que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

DISPONE

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados YESSIKA REDONDO BOLAÑO CC 1.122.813.998 , JAIDER JOSE BOLAÑO PEREZ CC. 1.065.601.677 y YENIFER BAYONA HERNANDEZ C.C. 1.065.639.348 y a favor de la parte demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC.52.995.785

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 107 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A. NIT.869.035.827-5
Demandado: JESUS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES CC.71.577.864
RAD. 20001-40-03-007-2021-00258-00

Valledupar, Dos (02) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del catorce (14) de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A. en contra de JESUS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES.

La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución.

SEÑORES
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AV VILLAS
DEMANDADOS: JESÚS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES
RADICACIÓN: 2021-00258

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES (identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito informarle que he remitido directamente comunicación (es) al (los) demandado (s) para la notificación personal de acuerdo a lo estipulado por el artículo 291 del C.G.P., copia de las comunicaciones con constancia de cotejo y entrega por servicio portal autorizado.

Cabe manifestar que a la fecha se encuentran vencidos los términos para la notificación personal, retiro de copias y presentación de excepciones descritos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que reiteradamente solicito dar

El demandado JESUS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.



La parte demandante aportó constancia de haber notificado por aviso al demandado.



FECHA CERTIFICACION:	22/02/2022
NUMERO DE CAUSA:	2000004034
ARTICULO:	361
ANEXO:	MANDAMIENTOS DE PAGO
BANCABO:	201-0029

CERTIFICA:

QUE EL 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS TUVO VINGTANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO:	CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
DIRECCION:	SEDE EL CASA DE BARRIO CUFENTES
DESTINATARIO:	JESUS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES
CUBANO:	VALLEDUPAR
ENTREGADA SI O NO:	SI
REEMBOLSO POR:	LEONA FUENTES
CERCA DE QUEH ACERCA:	0400001
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR SE ENCONTRA EN ESTA DIRECCION
MOTIVO:	

REQUERIDO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

NOTIFICACION POR AVISO

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO. CORRECTIVO.

SÉÑER (A)
 JESUS ANTONIO QUINTERO CUFENTES
 MANZANA #1 CASA DE BARRIO CUFENTES
 VALLEDUPAR

NO DE RADICACION:	2017-002708
NATURALEZA DEL PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
FECHA PROVISIONAL:	14 DE JULIO DE 2021
DEMANDANTE:	DAVID PU VILLAS
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO QUINTERO CUFENTES
CONTRATO:	CONTRATO DE COMPRAVENTA

No obstante de que el día de la fecha se encuentra pendiente de pago el valor de \$ 1.000.000,00 (un millón de pesos) en el momento de la notificación, se ordena al demandado pagar el valor de \$ 1.000.000,00 (un millón de pesos) en el momento de la notificación.

Se garantiza que esta notificación se encuentra completa y válida en los términos de la ley.

Si esta notificación se encuentra completa y válida en los términos de la ley, se ordena al demandado pagar el valor de \$ 1.000.000,00 (un millón de pesos) en el momento de la notificación, se ordena al demandado pagar el valor de \$ 1.000.000,00 (un millón de pesos) en el momento de la notificación.

PARA NOTIFICAR AUTO REMEDIOS DE SUPLENDO O MAND. DE PAGO:

AVISO: copia a: Demandado: _____ valor adicional: _____
 mandamientos de pago: _____ X

EMPLEADO RESPONSABLE
 María Rosa Granado F.
 FIRMA

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

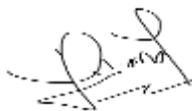
PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado JESUS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 3 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 107Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado CARLOS CALIXTO AVENDAÑO CAICEDO.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 014 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JHON JAIRO LUQUE SANES CC.12.645.885
DEMANDADO: JASIR NADIN SANTAMARIA JARABA CC.77.157.064
RADICADO: 20001-4003-007-2022-00073-00

Valledupar, Dos (02) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del quince (15) de junio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 3 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 107 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: VERBAL DE REINVINDICATORIA
DEMANDANTE: GLADYS MARIA VAN STRAHLEN CC.49.752.053
DEMANDADO: ALVARO JAVIER BUELVAS BAEZA CC.1.065.634.109
RADICADO: 20001-4003-007-2022-00091-00

Valledupar, Dos (02) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del dieciséis (16) de junio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 3 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 107 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: VERBAL DE TITULACIÓN DE POSESIÓN MATERIAL
DEMANDANTE: ESPERANZA RIVERA TORRES CC.42.495.391
DEMANDADO: PEDRO MUVDI ARANGUENA CC.1.065.634.109
RADICADO: 20001-4003-007-2022-00113-00

Valledupar, Dos (02) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del veintiuno (21) de junio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 3 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 107 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT.800.161.568-3
DEMANDADO: LUIS ALCIDES CUJIA BERRIO C.C.77.194.133
RADICADO: 20001-4003-007-2022-00224-00

Valledupar, Dos (02) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del dieciséis (16) de junio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 3 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 107 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00310-00
DEMANDANTE: WILSON BARRIOS CASTIBLANCO CC: 10.181.545
DEMANDADO: DIEGO ADOLFO TORO RAMIREZ CC: 15.509.488

Valledupar- Cesar, 02 de agosto de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, el señor WILSON BARRIOS CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía N° ;10.181.545. promueve demanda ejecutiva en contra de DIEGO ADOLFO TORO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.509.488, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré, más los intereses corrientes y moratorios causados.

Revisada la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículo 82 y ss del C.G.P., y el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos de los artículos 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago de conformidad con los artículos 422, 430, y 431 del C. G. del P.

Con relación a los intereses se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de WILSON BARRIOS CASTIBLANCO y en contra de DIEGO ADOLFO TORO RAMIREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), por concepto de capital insoluto de letra de cambio suscrita el 10 de septiembre de 2019.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa de 1.5% establecidos por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de septiembre de 2019 hasta el 10 de mayo de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera,
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone dispone la Ley 2213 de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho HERNAN DE JESUS NARVAEZ OSPINO identificado con C.C No. 78.636.168 y T.P. No. 290.725 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 03 agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 107. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.